

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso ordinario adelantado por la señora **ANATILDE AGUDELO VDA DE AGUIRRE** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, radicado **2020-072**, informando que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, dio respuesta al requerimiento el 26 de julio del año en curso, allegando certificación del proceso del proceso que allí se adelanta por parte de la señora **AMPARO ZULUAGA CARDONA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** radicado 2020-075, indicando que la parte actora pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor José Hernán Aguirre Agudelo (q.e.p.d.), siendo notificada la parte demandada el 30 de septiembre de 2020, y fijándose fecha para Audiencia de Conciliación el 7 de mayo del año en curso.



MAURICIO TORRES QUIRAMA

Secretario Ad Hoc

Auto Interlocutorio No. 740

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso ordinario adelantado por la señora **ANATILDE AGUDELO VDA DE AGUIRRE** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍA PROTECCIÓN S.A.**, radicado **2020-072**, se procede a resolver la solicitud de acumulación elevada por el vocero judicial de la parte demandada en la Audiencia llevada a cabo el 25 de mayo del año en curso

Los Artículos 148 al 150 del Código General del Proceso, respecto a la acumulación de procesos y demandas, disponen:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse tres (3) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”.

"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

"ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.

Conforme a las disposiciones normativas que rigen el tema reseñadas con anterioridad, la solicitud de acumulación del proceso ordinario adelantado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales por la señora AMPARO ZULUAGA CARDONA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍA PROTECCIÓN S.A. radicado 2020-075, al presente proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ANATILDE AGUDELO VDA DE AGUIRRE** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍA PROTECCIÓN S.A.**, radicado **2020-072**, cumple los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, la parte demandada es la misma, y las pretensiones están encaminadas al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor José Hernán Aguirre Agudelo (q.e.p.d.).

Por lo anterior, el Despacho ordenará la acumulación del proceso ordinario adelantado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales por la señora AMPARO ZULUAGA CARDONA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍA PROTECCIÓN S.A. radicado 17001310500220200007500, al proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ANATILDE AGUDELO VDA DE AGUIRRE** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, radicado **17001310500120200007200**, y teniendo en cuenta que este último se encuentra en una etapa procesal más adelantada se ordenará su suspensión hasta tanto no se iguale con las etapas procesales del proceso radicado 2020-075.

Finalmente se dispone comunicar la presente decisión al Juzgado Segundo del Circuito de Manizales, para que procedan a remitir al Despacho el proceso que allí se adelanta bajo radicado 17001310500220200007500.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de

Manizales,

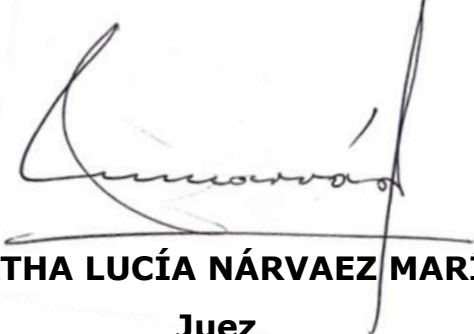
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la acumulación del proceso ordinario laboral adelantado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales por la señora **AMPARO ZULUAGA CARDONA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, radicado 17001310500220200007500 al presente proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ANATILDE AGUDELO VDA DE AGUIRRE** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, radicado **17001310500120200007200**.

SEGUNDO: SUSPENDER las actuaciones del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ANATILDE AGUDELO VDA DE AGUIRRE** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, radicado **17001310500120200007200**, hasta tanto no se iguale con las etapas procesales del proceso ordinario laboral adelantado por señora AMPARO ZULUAGA CARDONA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., radicado 17001310500220200007500.

TERCERO: COMUNICAR al Juzgado Segundo del Circuito de Manizales la presente decisión, para que procedan a remitir al Despacho el ordinario laboral adelantado por la señora **AMPARO ZULUAGA CARDONA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** radicado 17001310500220200007500.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número 128 de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, agosto 4 de 2021.



MAURICIO TORRES QUIRAMA
SECRETARIO AD HOC